

Crea Consejo Nacional de Cáncer como órgano adscrito al Despacho de la Ministra de Salud y declara de interés público y nacional el problema que representa el cáncer

Nº 33271

Nº Gaceta: 175 **del:** 12/09/2006

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; 28, inciso b) de la Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 1º, 2º, 6º y 7º de la Ley Nº 5395 de 30 de octubre de 1973, "Ley General de Salud"; 2 inciso b) de la Ley Nº 5412 de 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y

Considerando:

1º-Que según las estadísticas actuales de morbi-mortalidad, el cáncer ocupa el segundo lugar como causa de muerte y tiene una alta incidencia en Costa Rica.

2º-Que de conformidad con "Ley 7374 del 3-12-1993: Préstamo BID Programa Servicios Salud y Construcción Hospital Alajuela" y "Ley 7441 del 25-10-1994: Préstamo del BIRF para Proyecto Reforma del Sector Salud" le corresponde al Ministerio de Salud en su papel de institución rectora de la salud en el país, dictar las Normas y Políticas Nacionales en materia de cáncer.

3º-Que se hace necesario establecer una coordinación e integración de todas las instituciones que atienden este importante problema de salud, bajo la dirección del Ministerio de Salud como ente rector de la salud en el país, logrando así una mejor y adecuada prestación de servicios especializados para la prevención, detección temprana y tratamiento del cáncer. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°- Créase el Consejo Nacional de Cáncer, en adelante el Consejo, como un órgano adscrito al Despacho del Ministro o Ministra de Salud, encargado de orientar, recomendar y apoyar al Ministerio de Salud en su gestión de lucha contra el cáncer.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36565 del 15 de marzo del 2011)

Artículo 2°-Declarar de interés público y nacional el problema que representa el cáncer y delegar en el Consejo la asesoría sobre la organización, coordinación y planificación de la atención integral de este problema de salud pública, en todas las instituciones públicas y privadas relacionadas con el manejo del cáncer en el país, para obtener uniformidad en el abordaje integral de esta importante patología.

Artículo 3.- El Consejo Nacional de Cáncer estará integrado por once miembros propietarios, cada uno con su respectivo suplente, quienes en ausencia del propietario asistirán a las sesiones, ello sin perjuicio de que pueda asistir conjuntamente con el propietario a efectos de dar mejor seguimiento a lo discutido en el seno de dicho cuerpo colegiado. Dicha integración quedará de la siguiente manera:

- a) El Ministro de Salud o un Viceministro de Salud quien lo presidirá y coordinará.
- b) El Director de la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud del Ministerio de Salud.
- c) Una persona representante del Registro Nacional de Tumores del Ministerio de Salud.

d) Una persona representante de la Red Oncológica Nacional designado por la Gerencia Médica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

e) Una persona representante de la Dirección de Farmacoepideomología de la Caja Costarricense de Seguro Social.

f) Los Jefes de los Departamentos de Hemato-Oncología de los Hospitales Nacionales, salvo que éstos designen a otro médico especialista del Departamento.

g) Un representante de las Organizaciones que trabajen con pacientes con Cáncer, que será designado en asamblea en la que participarán los representantes formalmente inscritos ante el Ministerio de Salud por las organizaciones no gubernamentales que trabajen con pacientes con Cáncer. Este representante y su suplente se elegirán cada dos años y podrán ser reelegidos por más de un período.

También asistirá a las sesiones del Consejo Nacional de Cáncer, el Director de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud o su representante, el que tendrá derecho a voz pero sin voto. Asimismo asesores en temas específicos invitados a las sesiones del Consejo Nacional del Cáncer los que tendrán derecho a voz únicamente.

El Ministerio de Salud, por medio de la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud, inscribirá a las organizaciones no gubernamentales que trabajen con pacientes con Cáncer.

Los requisitos para la inscripción de estas organizaciones serán:

a) Registrarse ante la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud del Ministerio de Salud, mediante la firma y presentación del formulario de inscripción denominado "Formulario de Inscripción de Organizaciones no Gubernamentales que Trabajan con Pacientes con Cáncer", anexo al presente decreto. Dicho formulario debe ser firmado por el representante legal de la ONG, y adjuntar una copia simple de su

cédula de identidad.

b) Aportar un escrito con el nombre y las calidades de las personas que integran la organización, así como el cargo dentro de ésta.

c) Personería Jurídica vigente. Esto será verificado por las autoridades del Ministerio de Salud.

d) Presentar el Plan de Trabajo Anual, en el que se establezcan las líneas generales de acción de la organización.

La Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud del Ministerio de Salud, contará con un plazo de diez días naturales, contado a partir del día siguiente al recibo de la solicitud de inscripción para su resolución.

Dicha Dirección deberá verificar la información presentada por el interesado y prevendrá, por una única vez y por escrito, que complete los requisitos omitidos, o que aclare o subsane la información. La prevención indicada suspende el plazo de resolución y otorgará al interesado tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al recibo de dicha prevención para completar o aclarar; transcurridos estos continuará el cálculo del plazo restante previsto para resolver.

La no inscripción de la ONG, impedirá su participación en la Asamblea.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38864 del 12 de enero del 2015)

Artículo 3 bis.- Publicación de convocatoria a asamblea y procedimiento para realizar la asamblea.

Para la designación del representante referido en el inciso g) del artículo anterior, la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud publicará un aviso en un diario de circulación nacional, sin perjuicio de otros mecanismos adicionales que se decidan utilizar, para convocar a asamblea a los representantes de las organizaciones no gubernamentales que trabajen con pacientes con cáncer, formalmente inscritas ante el Ministerio

de Salud.

Dicha publicación se realizará con una antelación de un mes e indicará la fecha límite para que los representantes de las Organizaciones no Gubernamentales que trabajen con pacientes con cáncer, presenten ante la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud, las solicitudes de inscripción y los requisitos señalados en el artículo tres del presente decreto. Asimismo señalará la fecha, hora y lugar en que se efectuará la asamblea. Para cumplir con el procedimiento se debe realizar lo siguiente:

a) Le corresponde a la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud coordinar lo necesario para que se lleve a cabo la asamblea y sus representantes deberán estar presentes durante la asamblea y hasta su finalización.

b) El cuórum para que se lleve a cabo la asamblea será de la mayoría simple de las organizaciones no gubernamentales que trabajen con pacientes con cáncer formalmente inscritos ante el Ministerio de Salud. Para tal efecto las personas representantes de la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud, procederán a su comprobación, a través del registro de las organizaciones no gubernamentales que trabajen con pacientes con cáncer inscritos. Cuando no haya cuórum, una hora después de la hora señalada se iniciará la asamblea con los representantes presentes. Los asistentes deberán firmar el acta respectiva y no podrán hacerlo ni participar aquellos que lleguen quince minutos después de iniciada la asamblea. En tal recinto sólo podrán estar los participantes, los representantes de la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud y un abogado de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud. Los participantes procederán a la elección de la persona representante de la ONG que trabajan con pacientes con cáncer. Dicha elección se llevará a cabo por consenso, en su defecto por mayoría simple, para lo cual se postularán candidatos entre los participantes, la votación será secreta y para efectos de transparencia, la asamblea elegirá dos participantes para estar al lado del coordinador de la asamblea al momento de retirar de la urna las boletas de votación, así como para verificar el conteo y la escritura correcta del nombre del candidato por el que se vota. En caso de que todos los participantes deseen postularse o a falta de mayoría simple, lo harán por sorteo.

c) Durante la asamblea estará presente un abogado de la Dirección de

Asuntos Jurídicos del Ministerio de Salud, quien levantará acta del proceso y dará fe pública como funcionario público de que la Asamblea se efectuó con apego al ordenamiento jurídico, la cual deberá ser firmada por la persona representante de la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud, así como por los participantes en la asamblea.

d) Copia del acta será remitida por la Dirección de Garantía de Acceso a los Servicios de Salud, al Jerarca Ministerial, a efecto de que pueda convocar a sesión del Consejo, al representante de los pacientes con cáncer. Asimismo, la enviará por correo electrónico a las organizaciones.

(Así adicionado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 38864 del 12 de enero del 2015)

Artículo 4°-Corresponderá al Consejo las siguientes funciones:

a) Asesorar a las autoridades de salud sobre la organización, coordinación y planificación de la atención integral de este problema, en todas las instituciones públicas y privadas relacionadas con el manejo del cáncer en el país, para obtener uniformidad en el abordaje integral de esta importante patología.

b) Presentar a la Ministra de Salud la elaboración o bien la actualización, de las normas, protocolos, proyectos y acciones que presenten las instituciones del sector salud públicas y privadas relacionadas con la atención del cáncer, para ser aplicadas dentro del Sistema Oncológico Nacional.

c) Desarrollar actividades de formación continua e investigación en materia de cáncer en el país.

d) Identificar las principales necesidades o debilidades de recursos materiales y humanos en los servicios de atención del paciente con cáncer y emitir las respectivas recomendaciones al Ministro de Salud, a fin de corregir dichas deficiencias.

e) Toda otra acción necesaria para cumplir con su cometido, en el marco jurídico propio de las competencias aquí establecidas.

Artículo 5°- El Consejo Nacional de Cáncer podrá hacerse asesorar, por representantes de las asociaciones médicas relacionadas con el tema del cáncer. Además está facultado para constituir grupos de trabajo ad-doc que se requieran para el cabal cumplimiento de sus fines.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36565 del 15 de marzo del 2011)

Artículo 6°- Las instituciones centralizadas y descentralizadas, podrán colaborar con el Consejo, en todo aquello que éste les solicite, para el cumplimiento de sus fines, así como con el suministro de equipo, material y recursos humanos en la forma que al respecto convenga. Para los efectos correspondientes el Titular de la Cartera suscribirá los convenios que se requieran.

Artículo 7°- El Consejo Nacional de Cáncer se reunirá ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cuando su coordinador o cuatro de sus miembros así lo soliciten; el quórum necesario para iniciar las sesiones será de la mitad más uno de los miembros.

Si no hubiere quórum, el Consejo podrá sesionar válidamente en segunda convocatoria veinticuatro horas después de la señalada para la primera, salvo casos de urgencia, conforme así lo disponga la persona que ejerza la Presidencia, se podrá sesionar después de media hora y para ello será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.

(Así reformado por el artículo 1° del decreto ejecutivo N° 36565 del 15 de marzo del 2011)

Artículo 8°- Las sesiones del Consejo serán siempre privadas, pero ésta podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general, o bien personas que puedan contribuir con su gestión, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.

Artículo 9°- No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la

totalidad de los miembros presentes.

Artículo 10.-De cada sesión se levantará un acta, que contendrá la indicación de las personas que estuvieron presentes, así como las circunstancias de lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de la deliberación, el contenido de los acuerdos, la forma y resultado de la votación.

Artículo 11.-Las actas se aprobarán en la siguiente sesión ordinaria. Antes de esa aprobación carecerán de firmeza los acuerdos tomados en la respectiva sesión, a menos que los miembros presentes acuerden su firmeza por al menos votación de dos tercios de la totalidad de los miembros del Consejo.

Las actas serán firmadas por el Coordinador y por aquellos miembros que hubieren hecho constar su voto disidente.

Los miembros del Consejo podrán hacer constar en el acta su voto contrario al acuerdo, adoptado y los motivos que lo justifiquen, quedando en tal caso exentos de las responsabilidades que, en su caso, pudieren derivarse de los acuerdos.

Artículo 12.-En lo no regulado en el presente decreto, rige lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, en materia de órganos colegiados.

Artículo 13.-Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 14370-SPPS del 16 de marzo de 1983 y sus reformas, publicado en *La Gaceta* N° 65 del 6 de abril de 1983.

Artículo 14.-Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.-San José, a los veinte días del mes de junio del dos mil seis.